



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2024-00118-00
<b>Accionante:</b>	Santiago Ruiz Espitia
<b>Accionado:</b>	Constructora INGEURBE S.A.S. Construcciones Mazzaro S.A.S. Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Santiago Ruiz Espitia en contra de Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A., Constructora INGEURBE S.A.S., y Construcciones Mazzaro S.A.S.

## I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A., Constructora INGEURBE S.A.S., y Construcciones Mazzaro S.A.S. han vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Santiago Ruiz Espitia es residente en el conjunto residencial Mazzaro Apartamentos, Torre 5 apartamento 801, ubicado en la Calle 4B No. 34A – 85, desde el 1 de diciembre de 2023.
- Para el 1 de diciembre de 2023, periodo de tiempo donde empieza residir en el inmueble anteriormente referido, el accionante solicitó el traslado de su cuenta CLARO. Sin embargo, dicho operador informó que en dicha zona no había cobertura, al consultar con las demás empresas que prestan el servicio de internet y televisión, señalaron que la torre 5 del prenombrado conjunto residencial no contaba con cobertura.
- Refiere el accionante que, según averiguaciones realizadas, han existido 4 visitas de parte de Retilap y no ha sido posible culminar el proceso de certificación debido a que la constructora se excusa en un supuesto robo de cableado. Luego, cada vez que la constructora señala una fecha, se presenta otro imprevisto evadiendo una y otra vez la obligación de habilitar el servicio de internet, telefonía y televisión en la torre 5 del conjunto residencial Mazzaro Apartamentos.
- A mediados de diciembre de 2023 se había adquirido un nuevo compromiso con los funcionarios de INGEURBE para activar dichos servicios. Sin embargo, cumplido este plazo se informó por parte de los



encargados que el personal saldría a vacaciones y quizás durante finales de ENERO se podría reactivar el tema y mirar si era posible activar los servicios en FEBRERO del año 2024.

- A inicios de ENERO de 2024 Construcciones Mazzaro S.A.S., supuestamente realizó el proceso de certificación de la TORRE 5 y se permitió la instalación de ETB en los apartamentos de la torre (incluyendo el del accionante) No obstante, desde el 3 de febrero se encuentra sin servicio de internet y el operador no ha realizados las labores tendientes a solucionar el daño. ETB no va a solucionarlo por el momento, la fecha de solución se ha venido extendiendo desde el primer reporte de falla masiva, la nueva fecha de solución es el 18 de FEBRERO y no indican el motivo por el cual no se ha solucionado.
- Consultados otros operadores como Tigo, Claro y Movistar señalan que la torre aún no aparece certificada, razón por la cual no es posible proceder con la instalación, Sin embargo, ETB fue el único operador capaz de realizar las instalaciones necesarias. No obstante, se han presentado fallas masivas que impiden prestar el servicio de internet TV y teléfono.
- Advierte el accionante que actualmente trabaja de manera remota, razón por la cual requiere acceso al servicio de internet. Empero, esta situación dificulta el desarrollo de sus labores diarias.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho al mínimo vital, la vivienda digna, el trabajo, la educación, la igualdad, el acceso a internet y el debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a realizar la habilitación inmediata y la efectuar los permisos que permitan a las empresas operadoras poder instalar los servicios de internet, telefonía y televisión sin más dilaciones.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 9 de febrero de 2024 disponiendo notificar a ONSTRUCTORA INGEURBE S.A.S., CONSTRUCCIONES MAZZARO S.A.S., y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. vinculando de oficio a: CLARO COLOMBIA, (ii) MOVISTAR COLOMBIA, (iii) SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (iv) SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y (v) MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, con el objeto de que esta entidades se pronunciasen de fondo sobre la acción de tutela.



#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, la accionada instaló en la residencia del accionante los servicios requeridos?

Según las pruebas que obran en el expediente, se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A instaló en la residencia del accionante los servicios requeridos.

##### 3. Marco jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *“(...) si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”<sup>1</sup>.*

Por su parte, la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>2</sup>.

#### 4. Caso concreto

Santiago Ruiz Espitia interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al mínimo vital, la vivienda digna, el trabajo, la educación, la igualdad, el acceso a internet y el debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, y, en consecuencia, se ordene a la accionada a realizar la habilitación inmediata y la efectuar los permisos que permitan a las empresas operadoras poder instalar los servicios de internet, telefonía y televisión sin más dilaciones.

En el término legal concedido la accionada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A., allegó escrito a través de correo electrónico mediante el cual hace saber a esta sede judicial que; *“el 13 de febrero de 2024, el personal adscrito a la Gerencia Servicios Masivos finalizó la intervención y dio solución del daño que se presentaba sobre el servicio de la línea 6012562312 que se encuentra en la Calle 4B No. 34A - 85 Torre 5 Apartamento 801 tal como se observa en la boleta de visita en el acápite de pruebas como anexo 2.”*<sup>3</sup> garantizando así el acceso a los servicios requeridos por el accionante. Dicha afirmación se encuentra corroborada por esta sede judicial, pues mediante llamada telefónica de fecha 19 de febrero de 2024 el señor Santiago Ruiz Espitia informó a este juzgado que en efecto ya le fueron instalados los servicios de internet, telefonía y televisión por parte de Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.,- ETB.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante mediante la acción incoada, esto es: instalar los servicios de internet, telefonía y televisión sin más dilaciones”, ya se llevó a cabo implicando que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, toda vez que el actuar de la entidad encartada la desvaneció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010

<sup>3</sup> *Página No.6, consecutivo 23 del expediente digital)*

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la tutela instaurada por **SANTIAGO RUIZ ESPITIA** contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., CONSTRUCTORA INGEURBE S.A.S., Y CONSTRUCCIONES MAZZARO S.A.S.** de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez